

**LEY 50 23 DE NOVIEMBRE DE  
1995**

**POR LA CUAL**

**SE PROTEGE**

**Y FOMENTA**

**LA LACTANCIA MATERNA**

**PANAMA, 1996**

**POR UNA NIÑEZ SALUDABLE**

**LACTANCIA MATERNA**

**Esta ley fue publicada en la Casetta Oficial, Órgano del Estado Año XCL**

**Panamá, República de Panamá, lunes 27 de noviembre de 1995,**

**No. 22,919-página 1-13**

**Publicación auspiciada por el proyecto Hospital de los Niños-Lactancia Materna**

**© Mi misterio de Salud Departamento infantil tels. 2253584/225-3476**

**© Fondo de las Naciones Unidas por la infancia (UNICEF) APDO.6917, Panamá**

**Tel.269-0945/fax (507) 223-9288**

# CAPITULO 1

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El objetivo de la presente ley es fomentar y proteger la lactancia materna principalmente mediante la educación, de forma tal que se garantice una nutrición segura y eficiente al lactante, y se procure a éste y a la madre el más completo bienestar físico, mental y social.

**Artículo 2.** El Ministerio de Salud es el responsable de la ejecución de la presente Ley. Esta responsabilidad será compartida con otros ministerios y entidades.

**Artículo 3.** Las instituciones del sistema de salud, otros ministerios y entidades promoverán la adopción de la práctica de la lactancia materna exclusiva, durante los seis primeros meses de vida del lactante, y luego recomendarán continuar la lactancia materna hasta los veinticuatro meses con alimentación complementaria.

**Artículo 4.** Toda madre deberá ser informada de las bondades de la lactancia materna exclusiva, será su responsabilidad suministrarla a su hijo o hija durante los primeros seis meses de vida. Si la madre por algún motivo no puede asumir esta responsabilidad, deberá ser informada por un profesional de salud, de acuerdo con las normas de atención establecida por el Ministerio de Salud, de la forma adecuada y segura de ofrecer la alimentación.

Toda madre deberá ser informada de las bondades de la lactancia materna exclusiva sierra responsabilidad suministrarla a su hijo o hija durante los primeros seis meses de vida.

# CAPÍTULO 2

## DEFINICIONES

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, los términos y frases del presente glosario se entenderán de la siguiente manera:

- 1- Agenda de salud persona o no, que trabaja en un servicio de Salud o que sigue una formación en un servicio de salud, incluyendo trabajadores voluntarios no remunerados.
2. Alimentos complementarios, Alimentos manufacturado o preparado como complemento de la leche materna o de un Sucedáneo de la leche materna, cuando aquella o este resulten Insuficiente para satisfacer las necesidades nutricionales del Lactante.  
Este tipo de alimento se suele llamar también “alimento de Destete”
3. Biberón o mamadera. Frasco o botella con mamón, empleado En la lactancia artificial.
4. Comercialización, Cualquier método de presentar o vender un producto, incluyendo las actividades de promoción, distribución, publicidad, distribución de muestras, relaciones públicas e información acerca del mismo.
5. Distribuir. Personas que se dedica al negocio de Comercializar, al por mayor o al detalle, fórmulas adaptadas O de seguimiento, alimentos complementarios, biberones o Tetinas.

6. Etiqueta. Marbete, marca, rótulo u otra indicación gráfica Descriptiva, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en Relieve o en hueco, fijada en el envase o junto el envase del Producto.
7. Fabricante. Persona natural o jurídica que se dedica al negocio de fabricar fórmulas adaptadas o de seguimiento, alimentos complementarios, biberones o tetinas, ya sea directamente o a través de un agente o de una persona controlada por él o el vinculada, en virtud de un contrato.
8. Fórmula de seguimiento. Leche de base animal o vegetal, Para niñas mayores de seis meses, fabricada industrialmente de conformidad con las normas nacionales o del Codex Alimentarius.
9. Formula adaptada, infantil o modificada. Producto fabricado industrialmente de conformidad con la exigencia de las normas nacionales aplicables y en su ausencia con las normas del Codex Alimentarius, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de los lactantes hasta la edad de seis meses,
10. Lactantes Niño o niña hasta la edad de veinticuatro meses Cumplidos.
11. Leche entera de vaca. La que proviene de la vaca y se vende como tal (líquidas o en polvo), incluyendo las fórmulas que no han sido adaptadas para las necesidades fisiológicas de menores de doce meses.
12. Muestra. Unidad o porción de un producto que se facilita Gratuitamente.

13. Profesional de salud Médico, Enfermera, Nutricionista, Odontólogo, Trabajador Social, o cualquier otra persona designada por el Ministerio de Salud.
14. Promoción. Cualquier método o de familiarización de una Persona con un producto, o cualquier método para estimular a una persona a comprar un producto.
15. Promoción de la lactancia materna. Acción de proporcionar a la madre, familia y comunidad en general, los conocimiento y medios necesarios que permitan mejorar la salud de la madre y del lactante, mediante la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y continuar la lactancia hasta los veinticuatro meses, con adición de la alimentación complementaria.
16. Publicidad. Actividad de presentación, por cualquier medio, con el fin de promover, directa o indirectamente, la venta o el uso de producto.
17. Servicio de salud Institución u organización gubernamental Autónoma o semiatónoma, no gubernamental o privada, Dedicada a brindar atención o servicio de salud directa o indirectamente.
18. Sucedáneo de la leche materna, Alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna.
19. Tetina. Especie de pezón de goma o mamón que se pone al Biberón.

# CAPÍTULO 3

## COMISIÓN NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

**Artículo 6.** Créase la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna, adscrita al Ministerio de Salud, que tendrá como objeto la promoción de la lactancia materna.

**Artículo 7.** Esta Comisión estará integrada por los siguiente miembros

1. Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Educación.
3. Un representante del Ministerio de trabajo
4. Un representante de la Caja de Seguro Social
5. Un representante de la Cámara de Comercio e Industrias
6. Un representante de la Sociedad Panameña de Pediatría
7. Un representante de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología.
8. Un representante de la Sociedad Panameña e Medicina General.
9. Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras

10. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina Perinatal.

Los miembros e la Comisión serán escogidos por las entidades respectivas a las cuales deberán representar, y durarán en sus cargos hasta ser reemplaza por la respectiva entidades nominadora.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Comisión.

**Artículo 8.** La Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna tendrá las siguientes:

- 1.** Promover la lactancia materna mediante la educación formal y no formal.
- 2.** Fomentar prácticas asistenciales de apoyo a la lactancia materna.
- 3.** Analizar y recomendar medidas sobre aspectos legales y organizativos, a fin de que se fomente y proteja la lactancia materna.
- 4.** Revisar las reglamentaciones sobre lactancia materna con la participación de los sectores pertinentes.
- 5.** Orientar a la madre trabajadora para que se le facilite la lactancia en el trabajo.
- 6.** Divulgar las ventajas de la lactancia materna a los diferentes tipos de población y concientizar a los profesionales y técnicos involucrados en la atención de la madre y el lactante.
- 7.** Incrementar la participación de grupo en la comunidad en la promoción del hábito de la lactancia.
- 8.** Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

# CAPÍTULO 4

## AGENTE DE SALUD

**Artículo 9.** Los directores de los servicios de salud, los directores regionales y nacionales de salud, adoptarán las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna.

**Artículo 10.** Los agentes de salud promoverán la lactancia materna y eliminarán toda práctica que, directa o indirectamente, retrase iniciación o dificulte la continuación de la lactancia natural.

**Artículo 11.** Los agentes de la salud se abstendrán de recibir obsequios o beneficios de parte de un fabricante o distribuidor, que vayan orientados a promover el uso de fórmula adaptadas o de seguimiento.

**Párrafo.** Las sociedad científica de profesionales de Salud, con personería jurídica, podrá recibir Contribuciones, de parte de los fabricantes o Distribuidores, para cualquier actividad que forme Parte de su programa de educación continua.

Los agentes de salud promoverán la lactancia materna Y eliminaran toda práctica que directa o Indirectamente retrase la iniciación o dificulte la Comunicación de la lactancia natural.

# CAPÍTULO 5

## INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN

**Artículo 12.** Las autoridades de salud establecerán programadas de educación para que toda embarazadas, desde la primera consulta del cuidado prenatal y durante éste, reciba información sobre las ventajas de la lactancia materna y del apego madre-lactante desde el nacimiento. Igualmente, establecerán programas permanentes y constantes de promoción de la lactancia materna dirigidas no sólo a las madres, sino al núcleo familiar, a fin de que éste sirva de apoyo en el establecimiento de la lactancia materna exclusiva.

**Artículo 13.** El ministerio de Educación incluirá. Dentro de los planes de estudio de enseñanza inicial, básica general, media y postmedia, programas sobre la importancia de la lactancia materna. Las universidades incluirán, dentro de las carreras afines programas que resalten las ventajas de la lactancia materna.

**Artículo 14.** Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación de los lactantes destinados a las embarazadas, madres de lactantes y público en general deberán:

- a. La superioridad de la lactancia materna.
- b. Como prepararse para la lactancia.
- c. Que el uso del, biberón en uso del biberón en lactantes menores de seis meses podría confundirlo y llevarlo a rechazar el pecho materno.

- d. Cómo y cuando iniciar la alimentación Complementaria.
2. Contener la información correcta y actualizada y no Presentar imágenes o texto que estimulen el uso del Biberón en detrimento de la lactancia natural en 1 Lactantes menores de seis meses,
3. Presentar el idioma español.
4. No referirse a ninguna formula adaptada o de Seguimiento sólo podrán presentar el logotipo del fabricante o distribuidor.

Los agentes de salud serán los únicos autorizados para entregar este tipo de información a las embarazadas, madres de lactantes y público en general. En ningún momento habrá contacto directo de los fabricantes o distribuidores con los grupos antes mencionados, salvo que el contenido haya sido autorizado por el Ministerio de Salud.

**Artículo 15.** El Ministerio de Salud queda facultado para reglamentar todas las actividades relacionadas con la distribución de materiales informativos o educativos, orientados a las madres y al público en general, cerca de la alimentación del lactante.

**Artículo 16.** Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación del lactante dirigidos a los profesionales de salud, deberán contener información a cera de:

1. La superioridad de la lactancia materna.
2. La forma como preparar y conservar adecuadamente el producto, los riesgos de usar **métodos inadecuados en su preparación.**
3. **Como y cuándo utilizar el producto.**

**Estos materiales deberán presentarse en idioma español y no deberán tener** texto o imágenes que desestimen la lactancia natural.

Si la información hace a las fórmulas adaptadas o de seguimiento, deberá, señalar, además de lo anterior.

1. La dilución y uso correcto del producto.
2. Los posibles efectos negativos que sobre la Lactancia natural tiene el uso de estas fórmulas
3. Los riesgos potenciales que, para la salud del Lactante, puede representar el uso de método inadecuado en su alimentación.

# CAPÍULO

## PROMOCION

**Artículo 17.** Se prohíbe la promoción de formulas adaptadas y de seguimiento dirigida al público en general y a las madres. Las prácticas promocionales incluyen, pero no se limitan a las siguientes:

1. Publicidad;
2. Presentadores de fórmulas adaptadas o de seguimiento, o las relativas a ellas;
3. Cupos de descuento o baratillos;
4. Distribución de obsequios gratuitos que fomenten la utilización de fórmulas, incluidos los artículos de bajo costo, que lleven el nombre comercial de una fórmula adaptadas o de seguimiento.
5. Donación de una o más muestras de una fórmula adaptada o de seguimiento a cualquier persona.

**Artículo 18.** Únicamente se permitirá la entrega de información científica sobre fórmulas adaptadas o de seguimiento a los médicos para fines de investigación y evaluación, cuando no lo soliciten.

**Artículo 19.** Se prohíbe la donación de fórmulas adaptadas o de seguimiento a los servicios de salud. Sin embargo, la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna podrá autorizar donaciones en casos especiales.

**Artículos 20.** La promoción de alimentos complementarios deberá indicar claramente que éstos están dirigidos a la niñez mayor de seis meses.

**Artículo 21.** La promoción de biberones y mamones deberá destacar claramente que el amamantamiento es la mejor forma de alimentar al lactante. En ningún caso, la promoción deberá desestimular la lactancia materna.

Se prohíbe la promoción de formulas adaptadas y de seguimiento dirigida al público en general y a las madres.

# CAPÍTULO 7

## ETIQUETADO

**Artículo 22.** Las etiquetas de las fórmulas adaptadas y de seguimiento se ceñirán a las siguientes condiciones.

1. Serán diseñadas de manera que no desestimen la lactancia natural;
2. Estarán escritas en idioma español.
3. Contendrán la información correcta y actualizada y no Presentarán imágenes o textos que estimulen el uso del biberón, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses;
4. Contendrá el nombre y la dirección del fabricante y cuando proceda, del distribuidor;
5. No utilizar términos como “maternizado”, “humanizado” u Otro análogo.
6. No harán comparaciones con la leche materna para Desestimularla;
7. Incluirán la frase “aviso importante”, seguida de;
  - a. Una afirmación de las ventajas de la leche materna;
  - b. La indicación “Consulte a su medico”
  - c. Instrucciones para la preparación correcta del producto;

- d. Una advertencia sobre los riesgos para la salud;

**Artículo 23.** La etiqueta de los alimentos complementarios debe señalar claramente.

1. Que su utilización deberá ofrecerse a partir de los seis meses de vida del lactante, salvo indicaciones del profesional de salud;
2. Ingredientes utilizados y composición del producto.

**Artículo 24.** Las etiquetas de biberones y tetina deberán indicar claramente:

1. La afirmación de la superioridad de la leche materna;
2. Instrucciones de la forma del lavado y esterilización;
3. La advertencia sobre los riesgos para la salud si éstos no están correctamente esterilizados.

**Artículo 25.** La etiqueta, o cualquier otro envase que sirva como tal, de las leches enteras de vaca, deberán indicar clara y visiblemente que no se deben usar para alimentar a menores de un año.

**Artículo 26.** Las etiquetas o cualquier otro envase que sirva como presentación de las leches semidescremadas o descremadas, deberán señalar, en forma clara y visible, que no se deben usar para alimentar a menores de dos años.

**Artículo 27.** Las etiquetas de la leche condensada o descremadas, deberán contener una advertencia clara y visible de que no debe usarse para alimentar a los lactantes.

# CAPÍTULO 8

## PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

**Articulo 28** Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, estarán sometidas al procedimiento y sanciones establecidos en el Código Sanitario de la República de Panamá.

Las etiquetas o cualquier otro envase que sirva como tal de las leches de vaca. Deberán indicar clara y visiblemente que no se deben usar para alimentar a menores de un año.

# CAPÍTULO 9

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 29.** Se reglamentará el uso de las fórmulas adaptadas y de seguimiento, sobre la base de una información adecuada, cuando éstas fueren la base de una información adecuada, cuando éstas fueren necesarias. También se reglamentarán las modalidades del comercio y distribución de productos sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes, así como otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, cuando estén comercializados o cuando de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación, para sustituir total o parcialmente la leche materna. Del mismo modo se reglamentará el comercio y distribución de tetinas, biberones y demás productos que la autoridad de salud determine.

**Artículo 30.** Toda madre trabajadora, en entidad pública o privada, dispondrá de las facilidades necesarias para extraerse la leche materna y conservada, en lugar adecuado, hasta el final de su jornada de trabajo, esta disposición será aplicable durante los primeros seis meses de lactancia. En el lugar escogido se distribuirán panfletos relativos a la importancia de la lactancia materna.

**Artículo 31.** En cada distrito o comarca se formará un consejo distritorial o comarcal para la promoción de la lactancia materna.

Estará formado por el alcalde del distrito, representante de corregimiento, legisladores y funcionarios de entidades oficiales.

Los recursos y programación de actividades serán deberes y derechos de la comunidad.

El Ministerio de Salud proporcionará la formación para promoción de la lactancia.

**Artículo 32.** (Transitorio) Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en esta Ley, dispondrá de un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta ley, para adecuar las etiquetas con las presentes disposiciones.

**Artículo 33.** Esta ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.